

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ RONY OSVALDO AILLAPI ARIAS

Rol:

1290-2022

Fecha de sentencia:	25-11-2022
Sala:	Primera
Materia:	854
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	MP C/ RONY OSVALDO AILLAPI ARIAS: 25-11-2022 (-), Rol N° 1290-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?918s). Fecha de consulta: 28-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado defensor penal don Mauricio Obreque Pardo, por el imputado Jean Paul Durán Painena, condenado a la pena privativa de libertad de diez años y un día como autor directo del delito de incendio en lugar actualmente habitado, interponiendo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 todas normas del Código Procesal Penal, estimando que la prueba rendida no solo resulta insuficiente sino que las conclusiones que en base a ellas se han manifestado en el fallo, infringen los principios de la lógica y conocimientos científicamente afianzados. Hace descansar su alegato en que el relato del testigo Balladares Sepúlveda, pericias sobre las ropas de su representado y en el sitio del suceso así como lo referido por el funcionario policial Curiñanco Montes, no permiten concluir que su representado caminó con un bidón de acelerante hacia el domicilio afectado, ni menos que lo usó para iniciar un incendio. Por otra parte, estima que existe infracción a los conocimientos científicos, pues la pericia no dio resultados positivos sobre presencia de hidrocarburos, en los distintos lugares de los que se levantaron muestras (inicio del fuego, manos y ropas de su representado, entre otros), pero aun así se tuvo tal hecho por acreditado. Frente a la referida deficiencia probatoria, correspondiendo al Ministerio Público la carga probatoria, se atenta contra la presunción de inocencia -citando doctrina y jurisprudencia nacional e internacional al efecto- garantía que, en sede penal, actúa como regla de valoración.

Por otra comparece el abogado defensor don Jorge Ignacio Durán L., en representación del condenado Oscar Sandrino Leiva González, quien interpuso recurso de nulidad conforme la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, la que fue reconducida por la Excm. Corte Suprema, conforme la facultad del artículo 383, a la prevista en el artículo 374 letra e) ambas normas contempladas en el compendio legal referido, por versar sobre la valoración de la prueba y la fundamentación de la

sentencia, en ese sentido ha de entenderse que solo ha invocado una causal, desde que la desarrollada en segundo término precisamente corresponde a la indica por el Tribunal Superior. De la lectura de la extensa presentación – centrada en reproducir el fallo y jurisprudencia- es medianamente posible sintetizar sus fundamentos en: a) la acusación no hizo referencia al supuesto móvil de su representado para actuar como inductor, ni incluye propuesta fáctica sobre su participación, lo que trasgrede el principio de congruencia; b) insuficiencia probatoria respecto del hecho imputado a su representación y de su participación, y de fundamentos del fallo destacando faltas a la lógica y razón suficiente; c) aplicación del enfoque de género sin que se contuviera en la acusación; d) el fallo no indica cuál es la prueba determinada para acreditar los hechos establecidos.

Infracción a la Garantía del Debido Proceso, Subsidio y liberación a la carga probatoria de los acusadores, y violación a la Presunción de Inocencia y al Principio de Culpabilidad, dando ésta por sentada a través de una indebida “presunción general de Dolo

En la vista de la causa, comparecieron por las defensas los abogados defensores don Mauricio Obrequé Pardo y don Davis Torres Pinto, quienes mantuvieron los fundamentos de sus recursos. Por otra parte el Ministerio Público fue representado por el fiscal don Marcelo Leal Contreras quien expuso que no se producen en el fallo los vicios invocados en los recursos, aludiendo a los considerandos quinto, séptimo y octavo como relevantes en la fundamentación y valoración probatoria.

CONSIDERANDO:

I.- RECURSO DE NULIDAD EN REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO JEAN PAUL DURÁN PAINENAO

PRIMERO: La única causal invoca en este recurso persigue establecer que el fallo impugnado se basó en una deficiente apreciación de la prueba, de modo que la decisión adoptaba carece de validez, pues se han infringido los límites de la sana crítica en dos direcciones, la falta de lógica y la contravención de conocimientos científicamente afianzados. Lo anterior permitió que la garantía denominada principio de inocencia se haya vulnerado.

SEGUNDO: El fallo impugnado se extendió en la reproducción de la prueba recibida y en el análisis

pormenorizado de la misma, ya sea en forma individual o mediante agrupación de relatos que apuntaban a acreditar determinados hechos, los que se han precisado en cada oportunidad. Así es posible advertirlo en el considerando séptimo, a partir de la página 19 de la sentencia. A modo de ejemplo, en la página 28 después de relatar los testimonios de tres funcionarios policiales, el Tribunal los analiza y establece hechos precisos. Igual procedimiento se utiliza respecto de toda la prueba, incluida la de la defensa del condenado Sr. Durán (páginas 72 y siguientes).

Mismo análisis desarrolla respecto del único acusado que declaró, esto es, el Sr. Aillapi, destacando que la valoración de su relato debe ser especialmente cuidadosa por su especial naturaleza al reunir la calidad de acusado y testigo, sobre todo, como es del caso, cuando es incriminatoria respecto de otros acusados (página 80). Cabe apreciar que fue el último medio probatorio que se analizó.

Se advierte que en este recurso no se ha invocado omisión en la valoración de algún medio de prueba y que la sentencia discurre detalladamente en base a presunciones y prueba indirecta, salvo el relato del Sr. Aillipán.

TERCERO: El reproche se ha centrado en la insuficiencia de prueba en torno a establecer que el Sr. Durán portó acelerantes y encendió fuego a un vehículo ubicado muy cerca de una cabaña, resultando ambos afectados por las llamas. Para ello indica que no se probó presencia de hidrocarburos en las ropas o manos del acusado, ni en el sitio del suceso ni en la casa de su abuelo, lugar donde estuvieron antes y después de los hechos, a pesar de haberse levantado muestras. Entiende que los relatos de los señores Balladares y Curiñanco no alcanzan para establecer que su representado caminó hacia el sitio del suceso.

De todas esas alegaciones el Tribunal se hizo cargo en el fallo. Es así como frente al relato del perito químico Sr. Santis, uno de los hechos que se tuvo por acreditado es el siguiente “2.- Que el inicio del incendio fue ubicado en parte posterior del vehículo marca Peugeot de propiedad de la ofendida, descartándose que fuera por un problema o falla eléctrica, según resultados de prueba pericial pertinente. La misma prueba pericial no afirmó ni destacó la presencia de petróleo como inicio del

fuego, ante la ausencia de dicho hidrocarburo, entregando plausibles razones que justifican aquel resultado negativo de búsqueda de aquel residuo” (página 29), es decir, luego del análisis de la prueba se concluyeron que hubo un incendio provocado por terceros, descartándose científicamente un cortocircuito y dejando abierta la posibilidad que éste se haya provocado por medio del uso de hidrocarburos, es decir, no se tuvo este último hecho como científicamente acreditado, de modo que resulta imposible considerar que la sentencia adolece de un vicio al traicionar un conocimiento científicamente afianzado. Sin embargo, el inicio del fuego se tuvo por acreditado por una serie de prueba indiciaria, a modo ejemplar, las declaraciones de los señores Balladares y Aillapi, quienes estuvieron la madrugada del 21 de agosto de 2018 en compañía del Sr. Durán, compartiendo alcohol y drogas en distintos lugares, entre ellos un galpón ubicado en la propiedad del abuelo del acusado Durán. El primero indicó que los tres se encaminaron en dirección al sitio del suceso, pero que los abandonó antes de llegar; el segundo de forma directa -tanto en juicio como durante la investigación- sindicó a Durán como autor directo, agregando que la acción incluyó el porte de un bidón que lanzó al vehículo de la víctima y luego lo encendió. A ello se unió, el descarte científico de un posible cortocircuito en el vehículo referido, así como la determinación pericial del lugar de inicio del fuego, esto es, la parte trasera del vehículo siniestrado. También se analizó la prueba rendida por el Sr. Durán, la que el tribunal tuvo por contradictoria, pues la Sra. Catrián (página 72) indicó que el abuelo del acusado Durán no tenía motosierra y compraba leña picada, lo que es contradicho por el Sr. Gutiérrez al referir que sí existe tal herramienta en el galpón y que el abuelo del acusado Durán, vendía leña y carbón. Última declaración que, además, el Tribunal estima como una corroboración al relato de Aillapi y Balladares sobre la existencia del bidón y su porte por Durán.

En ese escenario, no se advierte insuficiencia probatoria por parte del ente acusador, particularmente sobre la participación del Sr. Durán en los hechos, pues el Tribunal realizó un análisis individual de cada uno de los medios recibidos por las partes, así como en su globalidad, sin que se adviertan saltos lógicos, temporales o las aparentes contradicciones relevadas por la defensa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, no es posible concluir que se haya vulnerado el principio de inocencia, pues ha existido prueba cumpliendo el acusador con aquella carga, la que analizada de

forma coherente, concordante, lógica y detalladamente permitieron al Tribunal, tener por acreditada la participación del acusado Sr. Durán como autor directo del delito de incendio. En ese ejercicio los juzgadores también abordaron las falencias e insuficiencias que las defensas alzaron durante el juicio, las mismas que se repiten en este recurso.

QUINTO: En realidad se advierte que la recurrente ha pretendido una diversa valoración de la prueba, pretendiendo instalar una duda razonable, la que fue descartada por el Tribunal, conforme el análisis efectuado de aquella, para establecer los hechos contenidos en la acusación.

II.- RECURSO DE NULIDAD EN REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO OSCAR SANDRINO LEIVA GONZÁLEZ.

SEXTO: El principio de congruencia se encuentra recogido en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, el último se refiere al contenido de la sentencia en relación a los hechos imputados en la acusación.

En este párrafo de la objeción el recurrente ha indicado que no existe un relato fáctico en la acusación que describa la conducta atribuible a su representado, más aún el fallo estableció un móvil –pasional– que aquella no menciona, lo que representaría una infracción a tal principio.

Enfrentados a un recurso de derecho estricto se debe tener en consideración los límites que la causal contiene, en este caso la omisión de los requisitos exigidos en el artículo 342 letras c), d) o e), los que señalan “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que

hubiere lugar”, de tal lectura se deduce que no se encuentra dentro de los límites legales de esta causal, la infracción al artículo 341 inciso primero del código procesal del ramo.

Sin embargo, con el fin de evitar un eventual disminución de derechos del acusado, se analizará el punto. Al efecto, resulta necesario tener presente el texto de la acusación, particularmente el párrafo final, que señala “Luego, que JEAN PAUL DURAN PAINENAO prendió fuego al vehículo con la intención de incendiar el inmueble, junto a RONY OSVALDO AILLAPI ARIAS, retornaron al domicilio de Los Olivillos N° 170, Coñaripe, lugar donde DURAN PAINENAO le confesó a AILLAPI ARIAS, que el incendio que había provocado, era por un encargo que le había entregado en ese sentido, a cambio de dinero, el acusado OSCAR SANDRINO LEIVA GONZÁLEZ. Cerca de las 09.00 horas, RONY y JEAN PAUL se retiran del inmueble indicado, dirigiéndose hasta el CESFAM de Coñaripe, lugar donde OSCAR LEIVA le pagó con dinero en efectivo a JEAN PAUL DURAN, la ejecución del encargo que había encomendado”, lo subrayado es realizado por esta Corte. De la lectura del fallo, se colige que tanto el Tribunal como los intervinientes tuvieron en consideración el particular modo de participación que se le imputa al Sr. Leiva, tanto así que tal referencia motivó alegaciones de la defensa, las que constan el considerando cuarto del fallo. En esa ocasión la defensa del Sr. Leiva, refirió que tal descripción era insuficiente y que era necesario un contexto previo. A su turno, el fallo se hizo cargo de todas las alegaciones de la defensa en ese sentido. Es así como se puede traer a colación lo que la sentencia refiere sobre la vinculación del Sr. Leiva con el Sr. Durán, acreditada por tráfico de llamadas e interceptación de algunas posteriores al hecho, registros de cuenta corriente, compras el mismo 21 de agosto de 2018 en Licanray, relación previa en contexto de una campaña política del Sr Leiva (página 84), por lo que se advierte que no solo existe coincidencia entre lo relatado en la acusación y lo analizado y establecido en el fallo, mediando la posibilidad de defensa del recurrente. También el fallo se refiere al punto en la página 85 señalando que existe múltiple prueba indiciaria sobre la forma de participación del Sr. Leiva incluyendo la motivación.

Sobre la ausencia de motivación dentro de la acusación, cabe tener presente que la exigencia legal es la exposición de hechos, así lo refiere el artículo 251 letra b) “La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”, en ese sentido la motivación como construcción

intelectual se basa en hechos acreditados, situación que se encuentra amplia y fundamentamente desarrollada en la sentencia. No puede olvidarse que la acusación refiere que el hecho ilícito debía ser cometido en contra de la cónyuge del Sr. Leiva, de dónde es posible concluir la motivación establecida por el Tribunal.

Lo anterior se incardina con la recriminación a la aplicación del enfoque de género en el fallo (páginas 49 y 83). Al efecto cabe considerar que la aplicación de tal herramienta de interpretación legal y ponderación probatoria es una obligación para Tribunales, conforme se dispone en la “Convención de Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, así como en el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, elaborado por la Secretaría Técnica de la Igualdad de Género y No Discriminación. En ese contexto, se concluye que no es necesaria la invocación de la aplicación de esta herramienta, pues es una obligación para el Tribunal, como agente del estado en el rol de garante de derechos humanos. Por lo demás así es cómo lo ha entendido el tribunal al señalar “En enfoque de género hemos de utilizarlo como elemento dentro de la estructura inferencial desarrollada al valorar la prueba, resultando el nexo de conexión entre los datos disponibles y la hipótesis levantada...” (página 83).

Como se puede apreciar aun cuando pudiera entenderse que la vulneración del principio de congruencia, la ausencia de expresión directa de motivación y el enfoque de género al momento de ponderar la prueba, se encuentran dentro de los límites de esta causal, estos vicios no se advierten en el fallo.

SÉPTIMO: En otro grupos de fundamentos la recurrente invoca la existencia de prueba insuficiente, por lo que el fallo habría alterado la carga probatoria; transgresiones a la ponderación de la prueba conforme a la sana crítica por exceder el límite de la lógica o razón suficiente, lo que redundaría en transgresión al principio de inocencia, finalizando por referir que el fallo no habría indicado con qué medios de prueba tuvo por acreditados determinados hechos.

De la atenta lectura del fallo es posible advertir que desde el considerando séptimo el Tribunal no solo expone la prueba rendida tanto testimonial, pericial como documental, sino que efectúa un análisis

pormenorizado de aquella tanto individual como conjunta, determinando los hechos que con cada una de ellas pudo tener por establecidos, por lo que este fundamento debe ser desechado.

OCTAVO: Con el análisis detallado de la prueba el tribunal ha podido establecer los hechos que determinaron la responsabilidad del Sr. Leiva como autor inductor. Es así como la sentencia, acude a múltiple prueba indiciaria para por una parte establecer la relación entre el Sr. Leiva y el Sr. Durán antes de los hechos y con posterioridad a ellos, a saber, intervenciones telefónicas que revelan comunicación entre ellos y la familia del Sr Durán, el pago de dinero por cometer el ilícito, lo que se determinó con los registros de cuentas corrientes, el relato del Sr. Aillapi, las compras en Licanray, ente otros que la sentencia señala con precisión.

Resulta necesario referirse también a cómo el tribunal ponderó la prueba que relativa a la conducta del Sr. Leiva con su cónyuge Sra. González e incluso con la pareja que tuvo luego de romper su relación matrimonial. El tribunal pondera las múltiples denuncias realizadas por la Sra. González por maltrato psicológico y físico efectuadas en el tribunal de familia y de garantía, así como la atención recibida en el Centro de la Mujer, hechos ocurrido en el año 2017, agrega el relato de la Sra. González que además refirió una agresión en Cuba –no denunciada a la autoridad- y la llamada recibida el día 20 de agosto de 2018, corroborada por los registros telefónicos y los dichos del Sr. Carrasco. Además, una llamada intercepta que da cuenta de trato que el Sr. Leiva daba a su nueva pareja, imponiéndole conductas y ejerciendo distintos tipos de control. Ese cúmulo probatorio permitió al Tribunal arribar a la convicción que estaban frente a una relación de violencia de género que volvía aún más plausible la conducta atribuida al Sr. Leiva. En consecuencia, no se advierte ni la insuficiencia probatoria, ni la alteración de la carga probatoria, aparentemente supliendo el rol del ente persecutor, ni se ha actuado contra la garantía denominada presunción de inocencia, precisamente por haber estimado el tribunal, previo a un análisis completo detallado, no contradictorio de existir prueba suficiente para arribar a la convicción de condena, sobrepasando la duda razonable.

NOVENO: Del contexto de este recurso de nulidad se advierte que en realidad apunta a una diversa ponderación de la prueba, no así a la existencia de efectivos vicios de nulidad. Finalmente cabe

precisar que ninguno de los recurrentes ha objetado la ocurrencia de los hechos, centrándose exclusivamente en la participación de sus representados en los mismos. En cuanto a la calificación jurídica, tampoco fue objetada por vía de nulidad y el Tribunal se explaya en ella, atendiendo a la recalificación invocada por las defensas, según se lee en la página 85.

En consecuencia, no se advierte los vicios de nulidad que los recursos reclaman.

Por lo expuesto y lo referido en las normas citadas y artículos 384 y siguientes del Código Procesal Penal, se RECHAZAN los recursos de nulidad impetrado contra la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en causa rol 22-2020 del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia y se declara que ella NO es nula.

Redacción de la ministra titular María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

N°Penal-1290-2022.

En Valdivia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.